

# LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL FIEL

PEDRO-JUAN VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*. Prólogo de Pedro Lombardía. 1 vol. de XXVII+404 págs., «Colección Canónica de la Universidad de Navarra», Pamplona, 1969.

«En el momento presente, la renovación interna del Derecho Canónico depende del vigor y la autenticidad con que la doctrina canónica sea capaz de depurar sus conceptos básicos, insertando la elaboración de los nuevos en el espíritu y la doctrina del Vaticano II». Estas palabras de Viladrich en la primera nota de su monografía sobre los derechos fundamentales del fiel pueden servirnos de punto de partida para unas reflexiones en torno a la aparición del libro, sin duda uno de los más interesantes que han aparecido hasta ahora en el panorama de la canonística postconciliar renovadora.

La ciencia canónica encuentra su fundamento en la eclesiología; muchos de sus conceptos básicos dependen claramente del modo que cada singladura histórica tenga de entender la Iglesia y la posición de los fieles en ella, según el grado de conocimiento de esas realidades que haya alcanzado, dentro de la verdad sustancial común a toda época. Por eso cualquier profundización eclesiológica ilumina aspectos importantes de los problemas jurídicos fundamentales, en la medida en que da nueva luz sobre qué sea lo justo en la comunidad eclesial. Esta es la razón por la que una ciencia ca-

nónica renovada no consiste simplemente en sustituir el estudio de la vieja legislación por el estudio de las nuevas leyes. Cuando hablamos hoy de una canonística renovada abogamos, entre otras cosas, por la construcción de un sistema nuevo de conceptos que sirvan para explicar la dimensión jurídica del Pueblo de Dios. Vale aquí, también, la parábola del vino nuevo en cueros nuevos. Si los documentos del Vaticano II ponen los fundamentos de una nueva eclesiología, lo hacen porque iluminan la posición de la Jerarquía y de los fieles dentro de la Iglesia, mostrando los defectos en que pudo incurrir la visión hierarcológica. Esta visión hierarcológica determinó un modo de concebir lo que es justo en la organización y en la ordenación de la vida social de la comunidad cristiana, que lógicamente dio como resultado una conceptualización jurídica peculiar. La doctrina del Vaticano II exige, en consecuencia, una nueva conceptualización, un conjunto de conceptos jurídicos que den razón y que expliquen la dimensión jurídica de la Iglesia según la renovada eclesiología.

Se ha señalado con frecuencia —hasta casi convertirse en tópico— que uno de los puntos que exigen al canonista una nueva

reflexión es la posición de cristiano —del laico según las primeras opiniones— en el contexto comunitario de la Iglesia. Y es cierto, pero la ciencia no puede quedarse en los bellos discursos, ni en las frases programáticas de los primeros momentos. Por eso es necesaria una seria y honda investigación que trate de aclarar el tema en toda su complejidad. No basta, por ejemplo, con decir que el fiel —todo fiel— es miembro activo de la Iglesia; un canonista, ante esta afirmación, no puede menos de preguntarse qué significa jurídicamente. Y esta simple pregunta —la primera y fundamental de la ciencia canónica ante ella— abre inmediatamente camino hacia una compleja temática, nada fácil. Precisamente uno de los aspectos de esa compleja temática es el estudiado por Viladrich en su obra: los derechos fundamentales del fiel.

Los documentos conciliares hablan con cierta frecuencia de derechos de los fieles: derecho a recibir los sacramentos, derecho al apostolado, derecho a la propia espiritualidad, etc. Pero, ¿qué significa en el lenguaje del Concilio la expresión *derecho* del fiel? No nos referimos a cuestiones filológicas, sino a algo decisivo para comprender rectamente la doctrina conciliar. Como es sabido, en el lenguaje vulgar y aún en el usado por ciencias no jurídicas, como es el caso de la Teología, la palabra *derecho* (no en el sentido de norma, sino de facultad de un sujeto) no tiene un significado único, ni tampoco coincidente con el que tiene esta palabra (más exacto sería decir los que tiene) en el lenguaje técnico-jurídico. Lo mismo se usa en el sentido de exigencias dimanantes de la persona humana, que se refiere a facultades otorgadas por el ordenamiento positivo, o a posibilidades de actuación que dependen de una opción histórica, o a simples

capacidades, etc., cuando no tiene el sentido de facultades no jurídicas.

Tampoco es ajena a la ciencia jurídica esta variedad de significaciones, si bien en este caso es mayor la coincidencia. A nadie se le oculta que no tienen exactamente el mismo valor el derecho a la vida, o en general los llamados derechos humanos, que un derecho proclamado en una Constitución o aquéllos que configura un Código Civil. Por esta causa, se distinguen varias categorías de derechos, desde los llamados derechos constitucionales a los derechos subjetivos de Derecho privado. La pregunta antes aludida —¿qué significa en el lenguaje del Concilio la expresión *derecho* del fiel?— es cualquier cosa menos trivial.

Que el Concilio no se refiere a los derechos reconocidos hasta entonces en el Derecho canónico positivo es obvio. Muchos de ellos son una novedad respecto del C. I. C. —no tanto respecto a la doctrina canónica anterior a 1917— y el contraste ha sido tan repetidamente proclamado que no merece la pena insistir sobre él. Bien, pero, ¿no son los documentos conciliares normas jurídicas ya vinculantes; no representan un nuevo Derecho positivo? Ello nos situaría ante el interesante tema del valor jurídico de esos documentos, si no fuese porque no reside ahí el problema principal. Aparte de lo discutible que es afirmar sin más que la *Const. Lumen Gentium* o el *Decret. Apostolicam actuositatem* sean leyes canónicas [sobre el valor jurídico de los documentos conciliares el lector interesado puede consultar, entre otros: J. LÓPEZ ORTIZ, *Valoraciones y decisiones jurídicas en el Concilio Ecuménico Vaticano II*, en *IUS CANONICUM*, VI (1966), pp. 5 ss.; J. MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles. Parte General* (Madrid, 1967), pp. 471 s.; P. GISMONDI, I

*principi conciliari e il diritto canonico*, en «Il diritto ecclesiastico», LXXVIII (1968), pp. 3 ss.; J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I (Pamplona, 1970), pp. 272 ss.; G. LO CASTRO, *La qualificazione giuridica delle deliberazioni conciliari nelle fonti di diritto canonico* (Milano, 1970)], lo decisivo no es esto, sino la forma de conceptualizar —dicho de otro modo, la perspectiva formal— con que el Concilio trata del tema. Con palabras más sencillas, lo decisivo es el sentido —de los varios que tiene— que el Concilio da a la expresión derecho del fiel. Si el Concilio enseña, por ejemplo, que por el bautismo el fiel tiene el derecho y el deber de hacer apostolado, aquí derecho no puede significar el derecho subjetivo, como categoría técnico-jurídica elaborada por la Parte General del Derecho Civil o por la Teoría General del Derecho. Sí, en cambio, tendrá bastante que ver con la noción subjetiva de derecho (el *ius subiectivum*) elaborada por la Filosofía del Derecho. En efecto, en este caso, derecho del fiel no hace referencia a una facultad configurada por las normas positivas, sino a una dimensión de justicia de la condición ontológico-sacramental del fiel. Ese es el sentido de la expresión conciliar y eso es lo que intenta enseñar el Concilio. No es, pues, esta expresión fruto de una *decisión* de la suprema autoridad eclesiástica de configurar un derecho de los fieles mediante una ley positiva. Es fruto del *magisterio* que intenta profundizar en el mensaje revelado y enseñar un aspecto de la condición de fiel, tal como ha sido *ya constituida* por Cristo, de tal suerte que esa enseñanza podrá ser siempre invocada como criterio de valoración del ordenamiento positivo. Si una ley futura no fuese congruente con ese derecho —aunque pretendiese derogar lo que de ley

positiva pudiese tener el texto conciliar— podría ser tachada de injusta, a tenor de la enseñanza conciliar. Porque con dicha expresión —por el bautismo el fiel tiene el derecho al apostolado— el Concilio no pretende constituir al bautismo como el supuesto de hecho que, por fuerza del texto conciliar, otorgaría ese derecho, sino que quiere enseñar que la condición de fiel tiene esa dimensión de justicia —esa exigencia— por virtud de la acción de Cristo. Que al mismo tiempo el texto conciliar tenga o no el carácter de fuente de Derecho positivo (valor de factor de positivación o formalización) es, para lo que ahora nos ocupa, secundario. Lo importante es que el Concilio usa en el caso ejemplificado la expresión *derecho* en un sentido que no es propiamente el técnico-jurídico.

Podría pensarse que ese concepto usado por el Concilio es el meramente teológico; pero, aparte de que la Teología no tiene ningún concepto propio de derecho en sentido subjetivo, se olvidaría algo que nos parece importante. Los textos conciliares no quieren decir primariamente que es *conveniente* que el Derecho positivo configure esos derechos, ni tampoco que Cristo *ha mandado* al legislador eclesiástico que los configure. Lo que quieren decir primariamente esos textos es que los fieles *ya los tienen*. Esta afirmación es difícilmente aceptable para quien entiende como Derecho sólo el sistema jurídico positivo, pero ilumina plenamente el tema en el contexto de la tradición canónica, que admite una dimensión jurídica anterior al Derecho meramente humano. Sin olvidar el papel que juegan la positivación y la formalización (el sentido de ambos términos lo explicamos en *El Derecho del Pueblo de Dios*, ya citado, pp. 51 ss.) para la formación y perfeccionamiento

to de todo orden jurídico —por no tenerlas presente se dicen hoy no pocas insensateces al hablar del Concilio—, la doctrina conciliar sólo encuentra su total comprensión, si se parte de que la condición de fiel tiene, como dimensión de su sustrato ontológico-sacramental, unas exigencias de justicia, algunas de las cuales son categorizables como derechos. Dicho de otra manera, que la *verdad* de dicha condición tiene ciertos aspectos cuya comprensión y expresión sólo adquiere su plena luz y explicación a través del saber y del lenguaje jurídicos y, en ellos, por medio de esa categoría genérica que, para entendernos, podemos llamar derecho en sentido subjetivo.

Supuesto que el Concilio habla de derechos del fiel, dimanantes de su condición ontológico-sacramental (de la condición de miembro del Pueblo de Dios, fundada no en vínculos simplemente morales, sino en una realidad ontológica que se causa por el sacramento del bautismo), dos problemas básicos se plantean al canonista: uno, gnoseológico; otro, de construir científicamente el concepto de derecho aplicable a esos aspectos de justicia de la condición de fiel. Cuando Viladrich estudia en su monografía los derechos del fiel, su objeto de investigación es precisamente el indicado: los aspectos de la condición ontológico-sacramental del fiel calificables de derechos. El centro de interés del libro reside, pues, en la solución a los dos problemas enunciados. De ella dependía que su objetivo se lograra o se frustrara, y nos parece que el libro salva brillante y positivamente ambos escollos.

Pero, ¿cuál es el problema gnoseológico? Todo saber, toda ciencia, desde el momento en que es siempre un conocimiento parcial de la realidad, se configura por su peculiar accesión al objeto (llámase a esa peculiari-

dad objeto formal, perspectiva formal de conceptualización o de otro modo según las diversas opiniones), por su método y por su léxico nocional (por su *lenguaje* según Viladrich). La ciencia canónica, en la medida en que se entendió que su objeto propio es el Derecho positivado, quedó reducida al saber jurídico fenoménico (nivel técnico-jurídico) y construida según los moldes de una ciencia positiva. Esta configuración es necesaria y por ello ha de defenderse firmemente; lo que resulta menos aceptable es reducir a ese nivel fenoménico (técnico-jurídico) *todo* el saber canónico. Si la ciencia canónica es fenoménica, no es apta, por su modo de conocer y por su método, para captar directamente la dimensión de justicia inherente a las realidades ontológicas del Pueblo de Dios. ¿Será esa dimensión de justicia tarea de la Teología? Una respuesta afirmativa parece dar —aunque no obedezca a una preocupación idéntica— la corriente que postula una Teología del Derecho Canónico. Más directamente —pero menos reflexivamente— responden afirmativamente quienes entienden que más allá del Derecho positivo —el nivel técnico-jurídico— no hay más que Filosofía, Teología o Eclesiología.

Sin embargo, esta respuesta nos parece difícilmente aceptable. Las distintas ciencias tienen su propio y peculiar modo de conocer por exigencias de la realidad objetiva, supuestas las características del conocimiento humano. En este sentido, si existe una ciencia jurídica, distinta de otras ciencias, es porque el entendimiento humano sólo penetra en el Derecho y en la justicia —sólo es capaz de comprenderlos correctamente— si sintoniza con ellos, según un modo y un método peculiares. Igualmente, ese pensamiento sólo se expresa correctamente por medio de un léxico nocional, de un lenguaje,

propio. De ahí que descubrir, comprender y conceptualizar correctamente la dimensión de justicia inherente a las realidades ontológicas del Pueblo de Dios, al mismo tiempo que exige superar el nivel fenoménico, postula un saber jurídico. Se trata de un saber estrictamente jurídico, cuyo objeto es la justicia en cuanto presente en el Pueblo de Dios. Viladrich, en su monografía y más extensamente en un amplio artículo publicado en esta misma revista (*Hacia una Teoría fundamental del Derecho Canónico*, IUS CANONICUM, X, 1970, pp. 5 ss.), ha señalado las características de este saber jurídico-canónico. Por eso basta decir que es una ciencia específicamente canónica, tarea de canonista (no de teólogo ni de filósofo), que tiene aspectos comunes con el saber fenoménico (o técnico-jurídico), especialmente su objeto formal, determinado por la idea de justicia (o si se prefiere de orden social justo), en cuanto dimensión de la vida social del Pueblo de Dios; al mismo tiempo que, por ser un conocimiento, no fenoménico, sino ontológico, se configura como un saber autónomo, con método y lenguaje propios. O lo que es lo mismo, los conceptos que construye y utiliza no son idénticos a los contruidos y utilizados a nivel fenoménico. Se trata de una ciencia nueva: la Teoría fundamental del Derecho Canónico. Su carácter de ciencia jurídica *práctica* se muestra en su misma finalidad, pues la investigación canónica a nivel fundamental se justifica por dirigirse a garantizar en lo posible la coherencia del ordenamiento positivo. El objetivo último es, en definitiva, la positividad coherente de las exigencias de justicia inherentes a las realidades eclesiales (cfr. P. J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales...*, p. 369).

Las consideraciones anteriores nos pare-

cen oportunas para situar en su verdadera perspectiva el libro de Viladrich, que puede considerarse como la primera obra elaborada plenamente conforme a las exigencias epistemológicas y metodológicas de ese saber canónico que es la Teoría fundamental. Es la respuesta que da Viladrich al problema gnoseológico antes aludido. Un problema gnoseológico que, lejos de ceñirse al tema concreto de los derechos del fiel, es común a otros muchos temas, todos los cuales han de constituir el objeto de la Teoría fundamental.

Circunscrito el estudio de los derechos del fiel a nivel de Teoría fundamental, era necesario, como ya indicábamos antes, construir científicamente el concepto que, a ese nivel, los explicase correctamente, diferenciándolos de otras situaciones más o menos similares (capacidades, intereses, etc.), al mismo tiempo que era preciso buscar un término que significase ese concepto, diferenciándolo de categorías análogas de la técnica jurídica. El término utilizado es el de *derecho fundamental*, distinto, en consecuencia, de otros como *derecho subjetivo* (en sentido técnico-jurídico), *derechos constitucionales* o *derecho público subjetivo*.

¿Qué expresa la noción de *derecho fundamental* del fiel? Según Viladrich, los derechos fundamentales del fiel son exigencias subjetivadas de la única y definitiva idea de justicia que impera en la Iglesia, exigencias subjetivadas de la voluntad fundacional de Cristo implícitas en la condición ontológico-sacramental del fiel. Se trata, por lo tanto, de exigencias existentes en el fiel en virtud de su ser cristiano; verdaderas exigencias de justicia, cuyo origen es Cristo mismo, y cuya raíz está en la condición de fiel. Nos encontramos, pues, ante exigencias de justicia «que se sitúan por encima del ordena-



miento canónico (positivo) y de la voluntad del legislador humano», puesto que su raíz y fuente no es la norma positiva, sino la condición de fiel de cuya dimensión de justicia son expresión.

Partiendo de los supuestos gnoseológicos ya indicados esta caracterización no puede ser más correcta. Viladrich categoriza como derecho fundamental estas exigencias de justicia subjetivadas, en su misma raíz, en la condición ontológico-sacramental, no en cuanto están presentes en la legislación positiva. A través de esa caracterización puede comprobarse que no se trata de expresar deseos de algo que puede ser conveniente y aún justo que la legislación establezca, sino de estudiar realidades que son ya, en sí mismas, exigencias *imperativas* de justicia, orden justo ya existente en la propia realidad de las personas en cuanto fieles elevados a la condición de hijos de Dios en la Iglesia. Es, pues, un estudio jurídico, a la vez que no es estudio de la legislación positiva. Por eso la Teoría fundamental es saber jurídico, pero metapositivo.

Fácil es comprender el enriquecimiento que supone un saber jurídico de esta naturaleza para el canonista. Mientras el conocimiento fenoménico sólo puede ceñirse a penetrar en cómo sea un ordenamiento jurídico positivo —y todo lo más puede aportar una valoración técnica dentro de sus mismos principios—, la Teoría fundamental ejerce una función de valoración mucho más intensa y radical, al poder establecer el contraste entre la legislación vigente y las exigencias de justicia radicales inherentes al Pueblo de Dios por virtud de la voluntad fundacional de Cristo. En tal sentido y en la medida en que la Teoría fundamental es capaz de penetrar cada vez más profundamente en la realidad eclesial, constituye el

saber canónico más progresivo y el de mejor capacidad para ser factor de evolución hacia un Derecho canónico cada vez más justo y más conforme con la voluntad fundacional de Cristo. La Teoría fundamental no quedará silenciosa ante un período renovador, como silenciosa ha quedado la ciencia canónica —reducida al nivel fenoménico— en el período conciliar, durante el cual, por debatirse los problemas en su raíz, en el plano de una reflexión de la Iglesia sobre sí misma penetrando en su más profundo núcleo, la técnica jurídica no ha tenido nada qué decir.

Pero sigamos con el libro de Viladrich. ¿Qué función tienen los derechos fundamentales? Para el autor esta función es doble: a) *Función de coherencia*. Los derechos fundamentales constituyen modos subjetivos de coherencia entre la Voluntad Fundacional de Cristo y la estructuración jurídica de la comunidad eclesial. Esta función comporta las siguientes consecuencias. *Primera*, los derechos fundamentales estructuran subjetivamente al Pueblo de Dios. Este, para ser coherente con la ley divina y, por tanto, con su propia naturaleza, se configura jurídicamente en función de los contenidos materiales de los derechos fundamentales del fiel. *Segunda*, la coherencia evita una visión totalitaria de la Iglesia, porque impide la arbitraria absorción por parte de las estructuras jerárquicas del modo de ser, aparecer y actuar del fiel en la comunidad eclesial, como sucediera a raíz de una visión exclusivamente hierarcológica de la Iglesia. *Tercera*, la radicalidad de los derechos fundamentales los sitúa en la base de todo el fenómeno jurídico y orgánico de la Iglesia. El Derecho canónico, desde una perspectiva subjetiva, comienza con estos derechos y estructura la convivencia jurídica en función de su reconocimiento, tutela y promoción.

Por esta razón, estos derechos ponen de relieve que la condición de fiel es la condición personal decisiva en la comunidad eclesial, que potencia los efectos jerárquicos del sacramento del orden y persiste a ellos, estableciendo claramente la primacía del principio de igualdad jurídica, frente a la existencia de una diversidad y jerarquía de ministerios. *Cuarta*, en virtud del principio de solidaridad, los derechos fundamentales facilitan la armonía jurídica de los principios de unidad y variedad, igualdad fundamental y desigualdad funcional, favorecen las relaciones entre la jerarquía y los fieles, e impiden, en tanto son derechos, un subjetivismo anárquico. *Quinta*, a través de estos derechos, el Derecho canónico adquiere un sentido más personalista y vital. Por una parte, evitan que la norma jurídica se conciba como fruto inmanente de la voluntad del legislador como mero instrumento al servicio de la obediencia, lo que conduce inevitablemente a la preponderancia unilateral y arbitraria del elemento hierarcológico y al olvido del Derecho como medio de garantizar la libertad de los fieles. Por otra, impiden que la organización eclesiástica, que surge como consecuencia de la aplicación de los principios organizativos del Derecho canónico, oscurezca la auténtica realidad de los valores individuales y comunitarios de los fieles. Por último, el Derecho canónico positivo, que tiende por su naturaleza a cierta estabilidad y rigidez, encuentra en la dinamicidad, historicidad y universalidad de los derechos fundamentales la posibilidad de adecuarse intrínsecamente a la dinámica de la Iglesia, en su condición de pueblo peregrinante. b) *Función de testimonio*. Este segundo aspecto de la función de los derechos fundamentales nos aparece si entendemos que existe, a propósito de la voluntad fundacional de

Cristo, un proceso histórico de explicitación —autorreflexión de la Iglesia como Iglesia de Cristo— y un paralelo proceso histórico de realización en la convivencia eclesial de los contenidos explicitados —autorrealización de la Iglesia como Iglesia de Cristo—. Los derechos fundamentales, en ese sentido, constituyen los exponentes o testimonios jurídico-canónicos del grado de realización a que se halla sometida la reflexión eclesial. Esta función se concreta en los siguientes puntos: *Primero*, los derechos fundamentales son el exponente jurídico del grado de profundización de la Iglesia sobre las exigencias de la condición de persona humana y sobre la condición de fiel. *Segundo*, los derechos fundamentales son el exponente jurídico de la medida de realización de esas exigencias radicales implícitas en la condición de persona humana y en la del fiel. *Tercero*, los derechos fundamentales son el exponente jurídico del grado de coherencia entre las enseñanzas del Magisterio y el reconocimiento, tutela y promoción obtenidos en el Derecho canónico. *Cuarto*, los derechos fundamentales cumplen la función de garantías jurídicas de la autorrealización eclesial del fiel: filiación divina y sacerdocio común.

No se le oculta a Viladrich que los derechos fundamentales, aunque existen ya como exigencias de justicia y facultades subjetivas en la condición de fiel, están necesitados —para alcanzar su plena operatividad— de que se produzca su paso a la existencia histórica, de que sean conocidos y reconocidos en el Pueblo de Dios como Derecho realmente vigente. Aunque esta necesidad es bien conocida por cualquier mediano sabedor de lo que es el Derecho, ya he apuntado antes que ciertos sectores olvidan hoy este aspecto fundamental, recu-

rriendo incluso, para forzar sus despropósitos, a técnicas contestatarias. Si el tema de la *positivación* del llamado Derecho divino ha sido en tiempos no lejanos de gran interés científico, añade en nuestros días un interés de actualidad, por la razón apuntada. Pero a ella se añade otro motivo: el proyecto de una posible Ley Fundamental, cuyo rango jurídico (es de esperar que esa ley no se convierta en un prontuario teológico, en una especie de edición oficial del Denzinger) ha de ser análogo al de una ley constitucional. En efecto, la naturaleza de los derechos fundamentales postula, como sostiene Viladrich, su positivación en una ley de rango constitucional, por lo que la proyectada Ley Fundamental de la Iglesia resultaría gravemente defectuosa si no contuviese la correspondiente declaración de los derechos fundamentales de los fieles.

Cabría preguntarse si hablar de positivación a rango constitucional no supone un snobismo, o una simple imitación de la técnica jurídica secular. Personalmente pienso es una necesidad de técnica jurídica. Cualesquiera que sean las motivaciones sociales y políticas que dieron origen a las leyes de orden constitucional, entiendo que han implicado un descubrimiento fecundo de naturaleza técnica: no todos los factores que componen el orden jurídico tienen la misma fuerza. No parece lógico atribuir el mismo valor —en orden a su reconocimiento y protección— a un derecho fundamental del fiel que a otros derechos de orden administrativo. Aunque todos deban ser respetados, ¿es lógico, por ejemplo, conceder el mismo valor al derecho a recibir los sacramentos que al derecho a ser cursor de los Tribunales, pongamos por caso? A la especial fuerza jurídica de exigibilidad en orden a su reconocimiento y especial protección que es

propia de los derechos fundamentales, corresponde la positivación constitucional. Para Viladrich la positivación constitucional «significa el punto de intersección coherente en el conocimiento jurídico integral de los derechos fundamentales del fiel. Esta definición sintetiza un conjunto de ideas: *primera*, la positivación es el punto de partida de una investigación de los derechos del fiel a nivel científico-técnico; *segunda*, la positivación es el punto final de una investigación de los derechos del fiel a nivel fundamental; *tercera*, un conocimiento integral de los derechos del fiel exige la reunión de los principios sustanciales obtenidos por el nivel fundamental con los principios técnicos elaborados por el nivel científico técnico, porque, siendo la realidad jurídica de la Iglesia una y única, los diversos niveles epistemológicos que componen la estructura del conocimiento jurídico-canónico están radicalmente vinculados y sus aportaciones respectivas se complementan entre sí con perfecta coherencia; y *cuarta*, el término *constitucional*, que indica el rango formal de la positivación de los derechos fundamentales del fiel, es el adecuado para conseguir que la intersección del nivel fundamental con el nivel científico-técnico sea coherente».

Mi acuerdo básico con el autor sobre este punto ha quedado puesto de relieve; sin embargo, debo añadir que el concepto de positivación utilizado por Viladrich es el habitual en la doctrina, y en relación a ella ya he defendido en otra ocasión la necesidad de desglosar la noción de positivación en dos: positivación y formalización. En este sentido, estoy de acuerdo con lo dicho por Viladrich, pero refiriendo algunas de sus afirmaciones a la formalización.

Con lo escrito hasta ahora me parece que



quedan trazadas las líneas maestras de la solución que el libro comentado da a las dos cuestiones básicas que, según dijimos, el tema planteaba. Mas esto no es el libro. Sin embargo no voy ahora a exponer un resumen de su contenido, pues no es éste el fin que me he propuesto al presentar esta monografía a los lectores de la revista. Sólo he querido llamar la atención sobre un te-

ma muy vivo y sobre una solución científica que me parece de gran interés. No añadiré más sino que el libro de Viladrid me ha parecido uno de los estudios más serios, penetrantes y agudos que hasta ahora ha dado la canonística postconciliar de signo renovador.

JAVIER HERVADA

**PRIX  
MARTIN DE  
AZPILCUETA  
POUR ARTICLES  
DE REVUE**  
Doté de 35.000 pts.  
(500 dollars)

*Thème:*  
*«Aspects juridiques des  
rapports de l'Église  
avec le Monde».*

*Information:*  
*Instituto «Martín de  
Azpilcueta», Edificio  
de Bibliotecas  
Universidad de Navarra  
Pamplona - Espagne*